

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Repetición

**RADICACIÓN:** 110013343061**2020-00238**-00

**DEMANDANTE:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

**DEMANDADO:** Sandra Esther Gaitán y Otros

#### **RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Fecha de notificación	común inciso 5° del artículo	término de traslado de la	Contestación
-Sandra Esther Gaitán Hidalgo	16/12/2022	No aplica	22/02/2023	17/02/2023, con excepciones previas de: -Ineptitud de la
-Aldo Giovanni Estepa Benavides				demanda y/o indebida acumulación de pretensiones
-Luz Eliana Idarraga Castaño				-Falta de legitimación en la causa por pasiva
				-Falta de requisitos y presupuestos jurídicos y facticos de la acción de repetición

## 2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Ineptitud de la demanda y/o indebida acumulación de pretensiones	Indicó que no existe determinación de ningún hecho en la demanda, se remite únicamente a efectuar transcripciones del laudo arbitral sin especificar, clarificar ni determinar el hecho u omisión sobre el cual fundan las pretensiones.  Que se limita a indicar que la actividad de los Supervisores, sin indicar cuál Supervisor, ni a qué espacio temporal se refiere, sin indicar las actuaciones ni omisiones, sin indicar ni especificar ni limitar las presuntas actuaciones u omisiones individual y específicamente consideradas, lo cual impide el cabal ejercicio de defensa  Además que la EAAB ESP interpuso una demanda de repetición en contra de 3 personas diferentes, sin haber indicado cuál es el supuesto presunto omisivo o de accionar en que cada persona en forma individualizada presuntamente incurrió, por lo que en tratándose de 3 personas diferentes que desarrollaron la supervisión de un contrato en momentos diferentes, en donde la demanda no individualiza ni especifica cuál es la actuación concreta que endilga como tampoco los aspectos de tiempo, modo y lugar, deviene en una indebida acumulación de pretensiones.	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA).  Revisada la demanda, el Despacho observa que sí se estableció con meridiana claridad los hechos en los que basan las pretensiones, pues se enunciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el proceso arbitral y la posterior condena en contra de la entidad hoy demandante, así como las presuntas actuaciones culposas y omisivas que endilga a los hoy demandados como supervisores del contrato.  Si bien, a juicio de los demandados, este proceso carece de pruebas y claridad en lo dicho de la demanda, ello es una circunstancia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues se trata de la definición de fondo del conflicto planteado, por lo que la etapa de admisión de la demanda y de resolución de excepciones previas no es el escenario procesal para pronunciarse sobre aquellos hechos que se encuentran o no probados y que definen el litigio.  Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.
Falta de legitimación en la causa por Pasiva	Sostiene que la demanda se instaura en contra de LUZ ELIANA IDARRIAGA CASTAÑO quien no tuvo la condición de ser servidora pública sino contratista de la EAAB ESP en el periodo señalado en la demanda, por	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a

lo cual en los términos de la Ley 678 de 2001 no tiene la condición de ser sujeto pasivo de la acción de repetición, pues tampoco tuvo a su cargo el manejo o administración de recursos públicos. colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria demandada comparecencia de la (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Luz Eliana Idarriaga Castaño como supervisora del contrato de consultoría No. 1-02-24300-185-2013 que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad

		en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.  Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la parte demandada.
Falta de	Alego que la demandada no	Es menester indicar en este punto que si lo
requisitos	se relaciona ni un solo hecho	que se quiere es invocar la excepción previa
legales para	en el que se funde el presunto	de "Ineptitud de la demanda por falta de los
impetrar acción de	presupuesto de CULPA GRAVE de los demandados,	requisitos formales" se debe indicar que de la revisión de los presupuestos formales de
repetición	ya que no relaciona hechos	la acción de repetición se advierte que
repetition	concretos ni individualizados en los cuales indique cual es el fundamento de la PRESUNTA CULPA GRAVE, por lo cual en los términos de la Ley 678 de 2001 la demanda adolece de	fueron determinados cumplidos por parte de este despacho al realizar la correspondiente admisión del medio de control, y como ya se indicó previamente es esta providencia.
	uno de los presupuestos jurídicos de la acción, lo que precisamente en la contestación impide el ejercicio cabal de la defensa de mis poderdantes.	Ahora bien, en lo relativo a si se presentan los aspectos sustanciales de la acción de repetición invocada en contra de los hoy demandados, para resolver esta situación es claro que el pronunciamiento se deberá emitir de fondo en sentencia proferida por parte de este despacho una vez se cuente con la totalidad del material probatorio recaudado.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Oficios y testimonio
Demandada	Oficios, informe, testimonios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 28 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/17823609

Finalmente es menester indicar que, aunque se indicó que se adjunta el poder otorgado por los demandados en favor de la abogada Claudia Patricia Correa Pineda el mismo no se encuentra adjunto a la radicación de la contestación razón por la que se requerirá a la abogada para que allegue hasta antes de la fecha de practica de audiencia inicial el poder a ella otorgado con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de Inepta demanda y/o indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **28 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <a href="https://call.lifesizecloud.com/17823609">https://call.lifesizecloud.com/17823609</a>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho de ser el caso.

**QUINTO:** Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

RADICACIÓN: 110013343061**2020-00238**-00

**DEMANDANTE:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Sandra Esther Gaitán y Ótros DEMANDADO:

SEXTO: Previo a reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda como apoderado de la parte demandada, se le requiere para que allegue hasta antes de la fecha de practica de audiencia inicial el poder a ella otorgado con los requisitos de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA**

JDMC



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE BOGOTÁ** Sección Tercera NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de abril de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 10 del 12 de abril de 2023.

> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

> > Firmado Por: **Edith Alarcon Bernal** Juez Circuito Juzgado Administrativo 61 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc2f938f1b1604da063ce8e064ce3974d8980d16e02c52008a11336832691dda Documento generado en 11/04/2023 07:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6